

dades del Departamento que quedarán adscritas a cada una de sus dos Subsecretarías.

En cumplimiento de dicho mandato se promulga el presente Real Decreto, que tiende a evitar, con carácter transitorio, los problemas de funcionamiento que podrían derivarse de la nueva organización del Ministerio, hasta que se apruebe su nueva estructura orgánica en cumplimiento de la Disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Por otra parte, razones de eficacia y economía normativa aconsejan hacer uso de la presente disposición para regular aquellos aspectos de la nueva estructura del Departamento que resulta indispensable establecer sin esperar a la promulgación del Decreto a que la Disposición final antes mencionada se refiere. La presente estructuración parcial, como se hará con la del resto del Ministerio en su día, no supone aumento alguno del gasto público.

Por último, resulta obligado adoptar las medidas provisionales necesarias para que no sufra demora la tramitación de asuntos en las unidades periféricas del Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependerán de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda:

Uno. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Dos. La Dirección General de Obras Hidráulicas.

Tres. La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Cuatro. La Dirección General de la Vivienda.

Cinco. La Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Seis. Los restantes Consejos, órganos y unidades adscritas a las anteriores Subsecretarías de Obras Públicas y de la Vivienda.

Siete. Dependerán del titular del Departamento, a través de esta Subsecretaría, los Organismos autónomos anteriormente adscritos al Ministerio de Obras Públicas, así como el «Instituto Nacional de la Vivienda» (I. N. V.) y el «Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación» (I. N. C. E.).

Artículo segundo.—Dependerán de la Subsecretaría de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente:

Uno. La Dirección General de Urbanismo.

Dos. La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente.

Tres. A través de esta Subsecretaría, se ejercerán las competencias que correspondían al Ministerio de la Vivienda en relación con el Organismo desconcentrado Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

Cuatro. Dependerán del titular del Departamento a través de esta Subsecretaría, los Organismos autónomos «Instituto Nacional de Urbanización» (I. N. U. R.) y «Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid» (C. O. P. L. A. C. O.).

Artículo tercero.—Las funciones y unidades de las Secretarías Generales Técnicas de los anteriores Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda que se suprimen pasarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. De esta Secretaría dependerán los Organismos autónomos «Servicios de Publicaciones» de Obras Públicas y Vivienda.

Artículo cuarto.—Se crea la Dirección General de Servicios del Departamento, dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda, en la que se integran los siguiente órganos y unidades:

- Las Subdirecciones Generales de Personal de ambos Ministerios.
- La Subdirección General de Coordinación Administrativa del Ministerio de Obras Públicas.
- La Oficialía Mayor del Ministerio de la Vivienda y los Servicios de Cámaras y Colegios Profesionales y Central de Recursos del mismo Ministerio.

Corresponderán asimismo a esta Dirección General las funciones asignadas a la Subsecretaría en relación con los Patronatos de Casas y Mutualidades de Funcionarios.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y de la Vivienda, así como todos los Servicios, Uni-

dades y Organos Territoriales de la Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente, continuarán ejerciendo sus actuales competencias bajo la dependencia orgánica de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda, sin perjuicio de las respectivas dependencias funcionales.

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17608 ORDEN de 14 de julio de 1977 por la que se fija el precio mínimo de la fibra de algodón nacional, de calidad base, en la modalidad de contratación de venta de la fibra a la desmotadora.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo, de regulación de la campaña algodonera 1977-78, encargó al Ministerio de Agricultura la fijación del precio mínimo de la fibra de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación.

Realizado el oportuno estudio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio mínimo de la fibra de algodón nacional de calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, para el caso de cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación por venta de fibra a la desmotadora, en la campaña algodonera 1977-78, se fija en 127,50 pesetas por kilogramo.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Ministerio de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. A.

17609 ORDEN de 22 de julio de 1977 por la que se modifica el artículo 12 (punto 2) del anejo único a la Orden de 27 de julio de 1970 sobre normalización de los quesos y de los quesos fundidos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1975, se modificaron los artículos 12 y 13 del anejo único a la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970, por la que se aprobaron las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

En virtud de la modificación introducida en el artículo 12, el peso neto mínimo admitido para las cajas circulares de queso fundido en porciones es de 150 gramos, admitiéndose a partir de dicho peso incrementos de 50 en 50 gramos, al tiempo que se rechazan presentaciones intermedias.

Resultando que con arreglo a la redacción aprobada se excluye de la serie de admitidos el formato de 170 gramos.

Considerando que dicho formato se encuentra bastante difundido internacionalmente y que su adopción no perturbará la deseada transparencia del mercado interior de este producto.

De acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el texto aprobado por Orden ministerial de Agricultura de 24 de noviembre de 1975 del artículo 12 (punto 2) del anejo único a la Orden de este mismo Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprobaron las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«Artículo 12-2. Los quesos fundidos podrán presentarse para la venta al consumidor en forma de barras o bloques, de lonchas, de porciones, de pasta en tubos o en vasos, de polvo y rallados, prohibiéndose el empleo de envases que por su forma y dimensiones sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor confusión sobre la cantidad de producto adquirido. Las cajas circulares de porciones deberán tener un peso neto de 150, 170, 200 gramos o incrementos, a partir de este último peso, de 50 en 50 gramos y prohibiéndose las presentaciones intermedias.»

Art. 2.º Esta nueva redacción entrará en vigor el día 2 de septiembre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17610 ORDEN de 28 de julio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este Régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17611 ORDEN de 28 de julio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Celada	10.03 B	199
Maíz	10.05 B	1.428
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.297
Mijo	Ex. 10.07 C	1.458
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10